

ACCIÓN RESARCITORIA POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL: APRECIACIÓN DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
*Magistrada del Juzgado n.º 55
de Primera Instancia de Madrid*

Extracto:

HABIÉNDOSE ejercitado una acción resarcitoria en un procedimiento judicial, basando la misma en un incumplimiento contractual, la sentencia estima la demanda, no obstante entender que no existe relación contractual entre las partes, fundamentando la responsabilidad en un comportamiento negligente sin base contractual. La cuestión a analizar se concreta en la posible incongruencia de la resolución dictada.

Palabras clave: responsabilidad contractual, responsabilidad extracontractual, incongruencia en sentencia.

Abstract:

BROUGHT an action for damages in court proceedings, basing it on a breach of contract, the decision considers the demand, however as there is no contractual relationship between the parties, basing liability on a contractual basis without negligence. The specific issue to be analyzed is the possible inconsistency of the decision.

Keywords: contractual liability, non-contractual liability, inconsistency in sentencing.

ENUNCIADO

Habiéndose ejercitado una acción resarcitoria en un procedimiento judicial, basando la misma en un incumplimiento contractual, la sentencia estima la demanda, no obstante entender que no existe relación contractual entre las partes, fundamentando la responsabilidad en un comportamiento negligente sin base contractual. La cuestión a analizar se concreta en la posible incongruencia de la resolución dictada.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Acción resarcitoria por responsabilidad contractual: apreciación de responsabilidad extracontractual.
- Incongruencia apreciada en sentencia.

SOLUCIÓN

Ejercitada una acción resarcitoria por los daños y perjuicios causados por una empresa gestora de unos servicios contratados con la actora, esta se opone a la demanda alegando que la demanda no puede prosperar en tanto la actuación de la que la actora deriva la reclamación por los daños causados se llevó a cabo sin existir relaciones contractuales válidas entre las partes.

Se alega que, tal como establece el Tribunal Supremo, carece de sentido negar la legitimación activa *ad causam* a dicho demandante, según lo razonado con anterioridad, cuando actúa en el proceso interesando la consumación de un contrato de compraventa en el que figuraba como parte compradora, situación que obviamente le legitima en cuanto parte en la relación jurídica litigiosa (STS de 20 de febrero de 2006), a sensu contrario, aquel que no es parte en un contrato no tiene legitimación pasiva en el procedimiento en el que dicho contrato sea objeto litigioso.

Así, se afirma que «la responsabilidad debe considerarse contractual cuando a la preexistencia de un vínculo o relación jurídica de esa índole entre personas determinadas se une la producción,

por una a la otra, de un daño que se manifiesta como la violación de aquel y, por lo tanto, cuando concurren un elemento objetivo –el daño ha de resultar del incumplimiento o deficiente cumplimiento de la reglamentación contractual, creada por las partes e integrada conforme al artículo 1.258 del Código Civil– y otro subjetivo –la relación de obligación en la que se localiza el incumplimiento o deficiente cumplimiento ha de mediar, precisamente, entre quien causa el daño y quien lo recibe–» (STS de 31 de octubre de 2007).

En definitiva, «la jurisprudencia de esta Sala ha declarado que para que surja la responsabilidad contractual es preciso que la realización del hecho dañoso acontezca dentro de la rigurosa órbita de lo pactado y como preciso desarrollo del contenido negocial» (SSTS de 9 de marzo de 1983, 16 de diciembre de 1986 y 11 de octubre de 1991).

No obstante lo dicho, se hace necesario recordar que aun cuando existen diferentes regímenes respecto de la responsabilidad contractual (arts. 1.091, 1.101 y ss. del Código Civil) y la extracontractual (arts. 1.093, 1.902 y ss. del Código Civil) en razón a su distinto origen (en la primera se parte de una relación contractual preexistente entre responsable y víctima del daño, y en la segunda la obligación surge cuando se produce el daño y deriva del principio *alterum non ledere*), a su distinta «prescripción» y, con matizaciones, a su diversa distribución de la carga de la prueba, ambas responden a un principio común de derecho y coinciden en la obligación de indemnizar o resarcir por la producción de un daño, en la realidad de una acción u omisión (en su caso, reveladora de incumplimiento) imputable a un mismo sujeto determinado, y en la identidad del concepto de culpa que en ambos casos descansa en criterios subjetivistas, con notables limitaciones derivadas de los avances de la técnica y creación del riesgo, lo que permite la aplicabilidad a la extracontractual de determinados preceptos de la contractual (arts. 1.101, 1.103, 1.104, 1.106 y 1.107 del Código Civil) y permite también el ejercicio alternativo o subsidiario de ambas «acciones», y así, partiendo del concepto de «unidad de culpa civil», se declara que cuando el hecho lesivo es violación de una obligación contractual y, a la vez, del deber general de no dañar a otro, existe una yuxtaposición de responsabilidades, dando lugar a «acciones» que pueden ejercitarse alternativa o subsidiariamente, o permiten la opción por una u otra, o incluso posibilitan que, proporcionando los hechos al juzgador, este pueda aplicar las normas en concurso (de ambas responsabilidades que no «acciones» en concurso, pues, en definitiva, si «ambas» tienden al resarcimiento, variando solo la norma aplicable –SSTS de 13 de octubre de 1986, 3 de febrero de 1989...– la acción es única, acogiendo la que más se acomoden a aquellos, evitando la división de la causa de pedir, todo ello a favor de la víctima y para lograr un resarcimiento del daño lo más completo posible (SSTS de 15 de febrero de 1993, 1 de abril de 1994, 18 de febrero de 1997, 6 de mayo y 9 de junio de 1998, entre otras), si bien el Tribunal Supremo ha terminado por imponer la subsidiariedad del régimen jurídico de la contractual respecto de la extracontractual (SSTS de 9 de junio de 1980, 20 de enero de 1990, 18 de abril de 1991, 6 de febrero de 1992, 28 de diciembre de 1998...).

Esta doctrina jurisprudencial ha sido ratificada por la más reciente jurisprudencia; así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2006:

«... En efecto, la unidad de culpa –tanto tenga un origen contractual o extracontractual– está admitida no solo por la jurisprudencia de esta Sala, sino también por la mayoría de la doctrina cien-

tífica civilista, y así la Sentencia de 8 de abril de 1999 dice: "Con excepciones, la doctrina civilista actual sostiene que sería erróneo considerar que si el perjudicado ha fundamentado su demanda de indemnización solo en normas de responsabilidad extracontractual o solo en normas de responsabilidad contractual, el órgano jurisdiccional incurre en incongruencia por cambio de la causa de pedir si funda la decisión en normas de culpa distintas de las invocadas. (...) O dicho con otras palabras, no cabe excusar el pronunciamiento de fondo en materia de culpa civil si la petición se concreta en un resarcimiento aunque el fundamento jurídico aplicable a los hechos sea la responsabilidad contractual, en vez de la extracontractual o viceversa"».

La Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2006:

«El principio a la unidad de culpa civil, recogido en las sentencias que se citan en el motivo y en otras varias de esta Sala, lleva a la conclusión de que amparada una determinada pretensión procesal en unos hechos constitutivos de la *causa petendi* en términos tales que admitan, sea por concurso ideal de normas, sea por concurso real, calificación jurídica por culpa, bien contractual, bien extracontractual o ambas conjuntamente salvado –por iguales hechos y sujetos concurrentes–, el carácter único de la indemnización no puede absolverse de la demanda con fundamento en la equivocada o errónea elección de la norma de aplicación aducida sobre la culpa, pues se entiende que tal materia pertenece al campo del *iura novit curia* y no cabe eludir por razón de la errónea o incompleta elección de la norma el conocimiento del fondo, de manera que el cambio del punto de vista jurídico en cuestiones de esta naturaleza no supone una mutación del objeto litigioso. O dicho con otras palabras, no cabe excusar el pronunciamiento de fondo en materia de culpa civil si la petición se concreta en un resarcimiento aunque el fundamento jurídico aplicable a los hechos sea la responsabilidad contractual, en vez de la extracontractual o viceversa.»

O la de 23 de diciembre de 2004, que establece lo siguiente:

«Pero no es menos cierto que en otras muchas sentencias esta Sala, desde los principios de la unidad de la culpa civil y la yuxtaposición de responsabilidades contractual y extracontractual, ha venido declarando que lo único vinculante para el juzgador, desde el punto de vista de la congruencia, son los hechos de la demanda, gozando en cambio de libertad para encuadrar la conducta del demandado en la culpa contractual o en la extracontractual por corresponder a sus facultades de aplicación de la norma pertinente conforme al principio *iura novit curia*; así, Sentencias de 15 de junio de 1996, 18 de febrero de 1997, 24 de julio y 17 de septiembre de 1998, 16 de octubre y 28 de diciembre de 1998, 8 de abril de 1999, que da por definitivamente asentada la doctrina de la unidad de la culpa civil y la integración de la causa de pedir únicamente por los hechos de la demanda, 24 de diciembre de 1999, 29 de diciembre de 2000 y 3 de diciembre de 2001, mereciendo destacarse, dentro también de esta línea, la sentencia de 6 de mayo de 1998 en cuanto extiende la libertad del juzgador a la consideración del plazo de prescripción aplicable. Finalmente, algunas otras sentencias aportan determinados matices a la doctrina de la unidad de la culpa civil, justificando su aplicación si ambas acciones se acumulan (Sentencia de 23 de diciembre de 2002 en recurso n.º 1761/97) o poniendo el acento en la causa de pedir pero sin dejar de atender a cuál

hubiera sido el plazo de prescripción debatido en el litigio (Sentencia de 7 de octubre de 2002 en recurso n.º 923/97).»

En definitiva, si bien la demanda se funda en el artículo 1.101 del Código Civil, nada impide al juzgador resolver el pleito (partiendo de los hechos alegados y de la pretensión indemnizatoria deducida) atendiendo a la responsabilidad extracontractual ex artículo 1.902 del Código Civil, tanto más cuanto tal modificación no ha comportado indefensión ni limitación de los derechos de defensa del demandado, quien ha podido oponerse, utilizando todos los medios de alegación y prueba, a la pretensión del actor.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.091, 1.093, 1.101, 1.103, 1.104, 1.106, 1.107 y 1.902.
- SSTS de 9 de junio de 1980, 18 de abril de 1991, 6 de febrero de 1992, 28 de diciembre de 1998 y 29 de noviembre de 2006.